MEDINA Y ARÁUZ
A B O G A D O S

Dr. Gustavo Medina López
Dr. Luis Alberto Aráuz
Dr. Janan Medina Muñoz
Dra. Nadieszda Aráuz

-SJ- W
CINCUENTA Y UNO

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIA DE PICHINCHA:

Yo, LORENA FERNANDA GUERRERO AGUILAR, por mis propios derechos y como procuradora común de Edilma Graciela Abril Villafuerte y Otros, en el **juicio No. 17111-2011-0940-Verónica Egas,** (acción de protección) propuesta en contra del Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y otros, a Ustedes con todo comedimiento digo:

Con fundamento en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y de los Artículos 58, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional, en los términos que siguen:

I

Comparezco por mis propios derechos y como procuradora común de las personas cuyos nombres constan a continuación, por ser parte actora en la acción de protección signada en esta Sala (segunda instancia) con el No. 17111-2011-0940- Verónica Egas, propuesta en contra del Economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; del Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado; y la Licenciada Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación. Mis representados son: ABRIL VILLAFUERTE EDILMA GRACIELA, ACOSTA MUÑOZ MARY MARLENE, ACUÑA UTRERAS EDWIN PATRICIO, ACURIO BERRAZUETA FANNY ELIZABETH, ACURIO MANZANO CARMEN AMELIA, AGAMA ARIAS MÓNICA PATRICIA, AGUAS SÁNCHEZ GLADYS DOLORES, AGUIRRE ACOSTA RENÉ WASHINGTON, AIDA GRACIELA LEMA AMAGUAÑA, ALBARRASIN ENRÍQUEZ LUIS ALBERTO, ALBUJA LARCO TERESA SOLEDAD, ALDEAN GUAMÁN RUTH MARÍA, ALENCASTRO ESCOBAR MILTON RODRIGO, ALMEIDA CALVOPIÑA CARLOS ROBERTO, ALMEIDA CALVOPIÑA OMAR RAMIRO, ALVAREZ ZAMBONINO EDWIN ESTUARDO, ALVAREZ ZAMBONINO MARIA OLIMPIA, ALVAREZ ZAMBONINO VÍCTOR HOMERO, AMAN BARRERA HILDA MERCEDES, AMORES MATUTE WASHINGTON GONZALO, AMORES VALVERDE VILMA MARLID, ANA LUCÍA ACOSTA MUÑOZ, ANDRADE HEREDIA MARTHA CECILIA, ANDRADE VARGAS EDWIN ORLANDO, ARCOS ARGOTTY NÉSTOR IGNACIO, ARÉVALO ANDRADE WILLIAM ERNESTO, ARIAS ASTUDILLO ZOILA ROSA, ARMAS CAJAS MÓNICA DE LAS MERCEDES, ARMIJO MORETA ODALIA DE ROCÍO, ARREGUI PICO CÉSAR, ASHQUI PAGALO EDGAR VINICIO, AVILÉS JIMÉNEZ LINA GEANETTE, AVILÉS PACHA SARA MARÍA, BALSECA CARRERA GRACIELA DEL PILAR, BARQUIN YUQUE NORA GLADYS, BASSANTES CAÑIZARES FANNY CECILIA, BAUTISTA ROBALINO DAISY MARÍA, BEDÓN GAMBOA SEGUNDO GALO, BEDÓN LEÓN MARCO VINICIO, BEJARANO TORRES MARIANA DEL CARMEN, BENAVIDES VILLACÍS GLORIA BEATRIZ, BENAVIDES VILLACÍS MARÍA ELSA, BENAVIDES VILLACÍS MARÍA ELVIA, BENAVIDES VILLACÍS SEGUNDO ELÍAS, BENÍTEZ LLERENA FERNANDO ADALBERTO, BERMÚDEZ GUEVARA REEMBERTO OLEGARIO, BONILLA SALINAS MARÍA GLORIA, BUSTOS GERMÁN JAIME ENRÍQUE, CABRERA VELA CONCEPCIÓN BEATRIZ, CÁCERES CÁCERES LUIS LEONARDO, CAIZA CEVALLOS BETTY MERCEDES, CALAPIÑA YANCHATIPAN CECILIA BEATRÍZ, CAMPAÑA VILLACÍS CECILIA MARIANA, CARRERA MOLINA RAMIRO NICANOR, CASTILLO TUSTON LAURA GUILLERMINA, CECILIA TERESA ARAUZ BETANCOURT, CEDEÑO MOREIRA MARÍA HERLINDA, CEDEÑO MOREIRA PABLO JESÚS, CEDEÑO

Edif. Alisal de Orellana – Of. 704 - Av. Orellana E9-195 y Av. 6 de Diciembre
Telfs: 2528521 - 2504356 - 2555737 - 2903415 E-mail: **gustavo.medina@medinayarauz.com**
Quito – Ecuador

SALVATIERRA FÁTIMA FLORENTINA, CEPEDA COLLANTES JAIME ORLANDO, CEPEDA JARAMILLO JANET GUADALUPE, CHANAGUANO POAQUIZA LUIS AURELIO, CHANCUSI HERRERA ANITA AZUCENA, CHANGO VALENZUELA MARTHA CESIBEL, CHIMBO CÁCERES THANYA DEL PILAR, CHUNATA RAMOS DOLORES DEMETRIA, CHUQUITARCO CHILUISA ZOILA MERCEDES, COLLANTES JARA VÍCTOR HUGO, COLOMA CHANO VÍCTOR HERNÁN, CONDO SÁNCHEZ MARÍA ELIZA, CORRALES ALVAREZ FRANCISCO LEONIDAS, CORTEZ ACOSTA LUZ AMELIA, CURAY QUISPE NANCY LIVET, DEL SALTO BASTIDAS IBETH LUCILA, DELGADO OCAMPO LUCÍA DE LOS ANGELES, DOMÍNGUEZ VILLAFUERTE ALEX RAMIRO, EDUARDO BENITO SOTO WALLANCAÑAY, EGAS LIZANO CAROLINA DEL CARMEN, ELENA DEL CARMEN LOPEZ DURAN, ESPÍN MAYORGA SANDRA XIMENA, ESPINOSA VIVANCO EDUARDO PATRICIO, ESQUIVEL SARZOSA ZOSIRY DEL PILAR, ESTUPIÑÁN TAPIA LUIS ANTONIO, FERNÁNDEZ COBO JHOER FERNANDO, FERNANDO ABELARDO ALVAREZ ZAMBONINO, FIALLOS CÁCERES SEGUNDO FRANCISCO, FLORES DÁVALOS LAURA ZENAIDA, FONSECA ARIAS IVÁN ARTURO, FREIRE CARRERA NORMA JAKELINE, FREIRE REYES JOSÉ VICENTE, GABILANES MOLINA RUTH GERMANIA, GALINDO SALINAS DOLORES MARLENE, GALLARDO BEDÓN MARCO VINICIO, GALO HERNÁN SÁNCHEZ DÍAZ, GALVEZ LÓPEZ EDGAR FRANKLIN, GANAN MUÑOZ CIRO REMBERTO, GARCÉS OÑATE FLORINDA POLICARPA, GERMAN ESTUARDO GÓMEZ FLORES, GUACHI CHANGO GLORIA PIEDAD, GUALPA CANDO SILVIA PATRICIA, GUAMÁN CABRERA MARIO VICENTE, GUAMÁN SAILEMA OLGA BEATRÍZ, GUERRENO GAONA SANTOS GILBERTO, GUTIÉRREZ TAPIA ERNESTO BENJAMÍN, HARO MEDINA ZOILA MERCEDES, HEREDIA SORIA FREDY ADAN, HERRERA BASTIDAS RODRIGO PATRICIO, HERRERA MOLINA VÍCTOR EDGARDO, HIDALGO PROAÑO MARCO HERNÁN, HIPATIA POLICARPA DE LOURDES ZAMORA ACOSTA, HUERTAS TELLO MILTON GUILLERMO, IMBAQUINGO POSSO ZOILA MARUJA, IPIALES ESPÍN ANA FAVIOLA, ITURRALDE CEVALLOS DIGNA MARÍA, IZA QUIMBIULCO ROSA ELENA, JÁCOME GUERRERO MARÍA ISABEL, JÁCOME RENGIFO LUIS ABRAHAM, JAQUELINE DEL PILAR CAJIAO NAVAS, JARAMILLO JARAMILLO IBAN ERNESTO, JARAMILLO LARA NORMA MAGDALENA, JARAMILLO ORTEGA IMELDA, JIMÉNEZ SARZOSA MARÍA PATRICIA, JUAN FRANCISCO ARAUZ BETANCOURT, JURADO GARCÍA JENNY ANITA, LASCANO ZAMBRANO XIMENA DEL ROCÍO, LASLUISA PILATASIG NELSON RUBÉN, LEÓN ROBAYO ALEXANDRA ELIZABETH, LINDAO CÓRDOVA JULIA ELENA, LLAMUCA CARRERA HÉCTOR JACINTO, LÓPEZ ESCOBAR ANA BEATRÍZ, LÓPEZ MELO NELSON BAYARDO, LÓPEZ MESIAS INÉS MARÍA MARLENE, LÓPEZ MUÑOZ IRMA PATRICIA, LÓPEZ NAVARRETE JUDITH TERESA, LÓPEZ NAVARRETE ROCÍO DEL CARMEN, LÓPEZ OLMOS ALEXANDRA ELIZABETH, LÓPEZ RAMÍREZ IRMA YOLANDA, LÓPEZ RODRÍGUEZ ANITA ELIZABETH, LORENA FERNANDA GUERRERO AGUILAR, LOZADA LÓPEZ CARMEN BEATRÍZ, LUCERO BORJA NANCY PIEDAD, LUIS EDUARDO ROMERO CASTILLO, LUIS MARCELO VALDIVIESO VALDIVIESO, MANOBANDA SISA NARCISA DE JESÚS, MAÑAY ROSITA LUCILA, MARIA CONCEPCION VACA ARIAS, MARIANA DE JESUS MASABANDA MESIAS, MATUTE AVENDANO SANDRA MARILÚ, MAYORGA FREIRE MERCEDES NOEMI, MAYORGA MEJÍA GRICELDA MARITZA, MERA CONSTANTE MEDARDO ALFONSO, MERCEDES JUDIT NARVÁEZ NARVÁEZ, MERCEDES JUDITH BARBOSA GALARZA, MERIZALDE CARLOS ALBERTO, MIÑO ACURIO EUGENIA DEL CARMEN, MOLINA GUZMÁN CLARA DORYS, MONTERO TOAPANTA LIGIA MARLENE, MONTESDEOCA MONTERO MARIANA BERTILA, MORA TELLO SEGUNDO KLEBER, MORETA VINUEZA LILIÁN DEL CARMEN, MOSCOSO JURADO CÉSAR OSWALDO, MOSQUERA ESPARZA ZOILA ALEXANDRA, MOYA CUEVA SILVIA MARGOTH, MOYA RUIZ INÉS VICTORIANA, MYRIAM ELIZABETH TORO BARRERA, MYRIAN GRACIELA CHANGALOMBO GUANOLUISA, NARANJO COBO MARÍA GRACIELA, NARVÁEZ ROMERO ROSA AMADA, NAVAS AYALA LIGIA ISABEL, NAVAS GUERRERO CARLOS ANTONIO, NELLY GUADALUPE CAMPAÑA CARRILLO, NIEVES MARGOTH TUQUERES GAVILÁNES, NOBOA ALOMOTO CÉSAR ANÍBAL, NOGALES FIGUEROA MARÍA DEL CARMEN, NÚÑEZ CAISA AUGUSTO VICENTE, OLOVACHA TOROSHINA MAGALI ISRAEL, ONOFA GONZÁLEZ PATRICIA

-52- W
CINCUENTA
Y DOS

MARGARITA, OÑATE VILLARROEL JEANNETTE DEL ROCÍO, ORBEA MONTENEGRO NANCY PATRICIA, ORTEGA TABUADA MARCIA XIMENA, ORTÍZ ESPINOSA VÍCTOR MANUEL, ORTÍZ FONSECA NELY GRACIELA, ORTIZ HARO RODOLFO, ORTÍZ OROZCO SEGUNDO RAÚL, ORTÍZ ORTÍZ PATRICIO GUSTAVO, ORTÍZ YAMASQUE BLANCA AZUCENA, PACHECO PROAÑO JORGE GUILLERMO, PALACIOS UVIDIA MAURO ARNULFO, PANCHI HERRERA LUIS TRAJANO, PAREDES SILVA MARIANA ELIZABETH, PARRA MORALES MARCO VINICIO, PEÑA RODRÍGUEZ MARÍA GLORIA, PEÑAFIEL TAPIA JUAN CARLOS, PERALTA CARRIÓN RUTH BEATRÍZ, PÉREZ RAMOS MARIANA DE JESÚS, PÉREZ RAMOS MARLENE DE LOURDES, PÉREZ SEGURA HÉCTOR EDUARDO, PÉREZ VALLE CÉSAR BOLIVAR, PESANTES PERALTA JIMMY ROBERT, PICO ROBALINO CARMITA UBALDINA, PONCE OSEJOS JAQUELINE DEL ROCÍO, PRIETO SUÁREZ MARÍA DE LOURDES, PROAÑO VILLAMARÍN ERNESTO VINICIO, QUEVEDO CAJAS JENNY CARMITA, QUISHPE MANOBANDA FRANCISCA DEL TRÁNSITO, QUISPE URCO WILSON TARQUINO, RAMÍREZ VALLE MERY MAGDALENA, RAMÓN DÁVILA ALEXANDRA YOLANDA, REATIQUI ZAPATA AMADA CUMANDÁ, REINOSO SALAZAR ANGELITA CECILIA, ROBAYO VASCO VÍCTOR HUGO, RODRÍGUEZ ESQUIVEL KLEBER ATAULFO, ROMERO MORALES ELIZABETH DEL CARMEN, ROSERO NÚÑEZ AMANDA MARIETA, ROSERO NÚÑEZ MARTHA MERCEDES, ROSERO VILLAFUERTE NELY RENE, RUALES TIRADO ENMA CUMANDÁ, RUBIO MEDINA JORGE BOLÍVAR, SALAZAR HERNÁNDEZ DELIA XIMENA, SALAZAR JÁCOME YADIRA ESTHER, SALAZAR SALAZAR SONIA DEL SOCORRO, SÁNCHEZ DEL SALTO NANCY JOSEFINA, SÁNCHEZ MEDINA VICENTE, SÁNCHEZ MONTESDEOCA CARLOS ALFREDO, SANDRA DE LOURDES PÉREZ SÁNCHEZ, SANDRA ELIZABET RIVILLA REQUELME, SARABIA LÓPEZ MERCEDES PATRICIA, SARABIA VITERI MARÍA LUISA, SEGUNDO MANUEL GUANOLUISA PANCHI, ESPARZA FLORES SONIA DE LOS ANGELES, SOLÍS MOLINA MÓNICA GUADALUPE, TACOAMÁN ACURIO BETTY JEANNETTE, TACOAMÁN ACURIO CRISTINA ESMERALDA, TERÁN PERALTA JACQUELINE YECSIKA, TOAPANTA ZAMBRANO MARCO ANTONIO, TROYA AVILÉS LUCÍA DEL CARMEN, TROYA HIDALGO SONIA GUADALUPE, VACA MOLINA CONCEPCIÓN MARGARITA, VACA SOLÍS ENMA BEATRÍZ, VALENCIA CRUZ JOSÉ HOMERO, VALLE MIRANDA BETTY NARCISA, VALLE RAZA LUISA MARGARITA, VARGAS MONAR CARMEN MARINA, VARGAS MUÑOZ MARÍA CECILIA, VASCO VILLACÍS LUIS ENRÍQUE, VÁSCONEZ ALTAMIRANO PACO HEINER, VELASCO PAZMIÑO LUIS JONÁS, VILLACÍS ESPÍN CRISTINA LISSETTE, VIZCAÍNO ALVAREZ MERCY GUADALUPE, WASHINGTON BOLÍVAR OCAÑA GARCÍA, YANCHA QUINAPANTA MÓNICA PATRICIA, YÁNEZ SALCEDO BLANCA MARGARITA, YELA MAYORGA OSWALDO VINICIO, YÉPEZ TOVAR LENIN SANTIAGO, ZABALA ZABALA MARCIA BEATRIZ, ZABALA ZAVALA PABLO RENÉ, ZUMÁRRAGA REYES RUFO PATRICIO, ZURITA TACOAMAN MÓNICA DEL ROCÍO.

II

El 6 de junio del 2012, se me ha notificado con el auto dictado en la misma fecha por esta Sala, mediante el que se atiende mi petición de aclaración de la sentencia expedida en esta causa e instancia el 15 de marzo del 2012 y, por lo mismo, recién se halla ejecutoriada dicha sentencia por el ministerio de la ley.

Conviene puntualizar que solicité aclaración porque la prensa nacional, edición de 13 de marzo del 2012, informa que los Conjueces de las 8 Salas de la Corte Nacional de Justicia (entre las Conjueces está la señora Doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos), han asumido sus cargos, información que tiene por antecedente el Acuerdo de Entendimiento firmado el 8 de marzo del 2012, entre el

señor Presidente del Consejo de la Judicatura y el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el que, entre otras cosas, se señala que serán 21 las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que el pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de febrero del 2012 ha designado a las Conjuezas y Conjueces; y el 8 de marzo del 2012 el Pleno del Consejo de la Judicatura ha conocido la integración de las Salas especializadas de Conjueces (en la Sala de lo Civil y Mercantil está la Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos). Resulta extraño, digo, que se haya integrado las Salas Especializadas de Conjueces sin que todos éstos se hayan posesionado de sus cargos.

Mi Abogado Defensor, mediante comunicación de 26 de marzo del 2012, (anexo 1) solicitó al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, que confiera una certificación de la que conste, entre otras cosas, las licencias otorgadas a la señora Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos, en condición de Jueza de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012; la fecha de renuncia de la Dra. Rosa Beatriz Suarez Armijos del indicado cargo y la fecha de posesión de la misma Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos en el cargo de Conjueza de la Corte Nacional de Justicia; habiendo recibido como respuesta la negativa que consta en el Oficio No. 416-DNP-CJT-2012, de 2 de abril del 2012 (anexo 2). Ante tal negativa mi Abogado Defensor, le ha dirigido a la nueva Directora Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura la comunicación de 17 de mayo del 2012 (anexo 3), pidiéndole dejar sin efecto esa negativa y atender la solicitud de 26 de marzo del 2012, sin que hasta el momento se tenga respuesta a esta petición.

De otro lado, en el auto expedido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 10 de abril del 2012 (anexo 4), en el juicio laboral No. 928-2010, entre otras cosas, textualmente se lee: "El Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 013-2012 de 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuezas y Conjueces Nacionales, debidamente posesionados el 2 de marzo del 2012.- En coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones ordinarias de 7 de febrero y 8 de marzo del 2012, se determinó el número necesario de Conjuezas y Conjueces para integrar la Corte Nacionales de Justicia; y, se conoció la integración de las Salas Especializadas conforme lo dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial", mientras en la providencia de 6 de junio del 2012, se señala que, sobre la base de la información que le ha suministrado el mismo funcionario que suscribe el Oficio No. 416-DNP-CJT-2012, la Doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos se ha posesionado del cargo de Conjueza de la Corte Nacional de Justicia el 16 de marzo del 2012. Mi extrañeza, agrego, sube de tono, porque resulta que solo la Doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos no se ha posesionado como Conjueza de la Corte Nacional de Justicia el 2 de marzo del 2012. El asunto deberá esclarecerse debidamente por la respetabilidad de la justicia.

III

Según el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una sentencia de primera instancia expedida en una acción de protección (que es el caso que nos ocupa) solo es susceptible de apelación para ante la Corte Provincial, de modo que en la especie se han agotado los recursos que se podía interponer en la indicada acción de protección propuesta por la compareciente y mis representados.

-53-

IV

La decisión judicial (sentencia de 15 de marzo del 2012, las 11h04), que viola los derechos constitucionales, que luego habré de puntualizar, proviene de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, expedida en el juicio No. 17111-2011-0940-Verónica Egas, contentivo de la acción de protección propuesta por la compareciente y mis representados en contra del Economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; del Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado; y la Licenciada Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

V

Los derechos constitucionales violados en la indicada sentencia, respecto de la que interpongo este recurso extraordinario de protección, los identifico de manera precisa a continuación:

1.- La sentencia viola el derecho de la compareciente y mis representados a la tutela efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 76, numeral 7, literal l), Ibidem, que se concreta en el acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a una sentencia debidamente motivada, pues aparte de lo ocurrido en la integración de la indicada Sala, el fallo no es debidamente motivado, pues sus consideraciones son infundadas, incoherentes y contradictorias, por tanto viola la garantía del debido proceso consagrada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como paso a demostrarlo:

a) En el fallo se señala que los autos no aparece que exista una violación directa de derecho constitucional alguno que afecte a los accionantes, sin siquiera señalar y menos analizar los derechos constitucionales que a los actores nos corresponde, previstos en los Artículos 349, 11 numeral 2, 66 numeral 4 y 82 de la Constitución de la República, que están referidos en la acción de protección.
b) En el fallo se dice que la SENESCYT no es el órgano encargado de reconocer los títulos expedidos por las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, sin reparar que nuestra pretensión es que se registre nuestros títulos de Doctor en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, como de cuarto nivel, pues las instituciones de educación superior en los que obtuvimos esos títulos han avisado al CONESUP, hoy SENESCYT, del otorgamiento de esos títulos para los efectos de su registro, conforme mandan las sentencias de la Corte Constitucional a las que más tarde habré de referirme.
c) En la sentencia, también se dice que las resoluciones dictadas por el CONESUP han provocado diversos problemas y confusiones en relación a la inscripción de determinados títulos de tercer nivel y cuarto nivel, razón por la que, la Corte Constitucional, máximo órgano de control de la Constitución en nuestro país, ha tenido que mediante sentencias determinar la aplicación de determinadas normas; sin reparar que el debate no alude a resolución alguna del CONESUP, pues la resolución No. 0023-2008-TC, expedida por la Corte Constitucional para el periodo de transición, en el caso signado con el No. 0023-08-TC, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, declara la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución RCP.S9.No. 119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión No. 09 de 27 de julio del 2006; y luego dispone el registro de los títulos allí puntualizados.

Además, la sentencia No. 001-10-SIS-CC, dictada por la Corte Constitucional en el caso 0038-09-IS, publicada en el Registro Oficial No. 117 de 27 de enero del 2010, luego de declarar el incumplimiento por parte del CONESUP de la sentencia expedida en el caso No. 0023-08-TC, dispone que el CONESUP, en cumplimiento de la indicada Resolución, proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, y determina las reglas que se han de cumplir para tal registro, entre ellas, que los títulos de Doctor otorgados por las indicadas Facultades Universitarias deben ser registrados automáticamente como de cuarto nivel. Estas sentencias de la Corte Constitucional han sido incumplidas primero por el CONESUP, hoy SENESCYT, lo que significa manifiesta violación de los derechos constitucionales que luego se puntualiza.

d) En el fallo se dice que la Corte Constitucional, el 13 de enero del 2010, ha dictado sentencia disponiendo el registro de los títulos de Doctor otorgados por la Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia como de cuarto nivel, respecto de los títulos obtenidos a partir del 15 de mayo del 2000 (fecha en la que entró en vigencia la anterior Ley Orgánica de Educación Superior), sin percatarse que la resolución No. 0023-2008-TC, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, se refiere a los títulos "que se hayan otorgado y que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la misma ley", que es el caso de los accionantes. El inciso segundo de la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000 reza: "Los alumnos que se encontraren cursando o hubieren egresado de carreras que a la fecha de vigencia de esta Ley confieren título profesional de Doctor, podrán acceder a ésta titulación sujetándose a los requisitos y plazos que se determinarán en el reglamento de régimen académico". Esta Disposición Transitoria se refiere a la oferta académica cuyo cumplimiento era obligatorio según el Art. 105 de la indicada Ley. Los accionantes, unos obtuvimos el título de Doctor en las diferentes especialidades de las Ciencias de la educación, antes del principio de vigencia de la indicada Ley (15 de mayo del 2000) y otros después de esa fecha, de modo que tenemos un derecho adquirido bajo la vigencia de la referida ley, que no se lo puede desconocer y menos vulnerar.

e) En la sentencia se hace referencia a una aclaración y ampliación de 13 de enero del 2010, y dice que la inscripción ordenada al SENESCYT "debe ser en sentido inter pares y no inter partes, es decir afecta a todos aquellos títulos obtenidos después del 15 de mayo del 2000", sin reparar que las Universidades en las que obtuvimos nuestros títulos de Doctor avisaron de ellos al CONESUP, hoy SENESCYT, y que la resolución 0023-2008-TC antes referida, alude a los títulos de Doctor conferidos por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia que se hayan otorgado y que se otorguen al amparo del inciso segundo de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000.

f) En la sentencia se dice que los títulos de Doctor en Ciencias de la Educación no están contemplados dentro de la disposición de la Corte Constitucional, y que siendo el máximo órgano constitucional del Ecuador, mal podría ampliarse su contenido o extenderse la disposición a otras personas u otras instituciones, sin reparar que en nuestro país, en las Universidades más grandes, Central del Ecuador de Quito y Estatal de Guayaquil esas unidades académicas se llaman Facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, y en otras Universidades se denominan Facultades de Ciencias de la Educación, que han otorgado títulos de Licenciado y de Doctor, en diferentes especialidades de las Ciencia de

-54- W
CINCUENTA
Y CUATRO

la Educación, como es el caso del Doctor Mario Leguísamo Torres, que consta del proceso, que ha recibido en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad Central del Ecuador, el título de Doctor en Psicología Clínica, que está registrado como de cuarto nivel, en el CONESUP, en cumplimiento de las aludidas sentencias de la Corte Constitucional; y sin reparar que la Resolución No. 0023-2008-TC se refiere en general a las Universidades legalmente autorizadas y reconocidas antes de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000; que es el caso de las Universidades que nos han otorgado dichos títulos..

g) La sentencia es contradictoria, pues por una parte dice que la acción negativa de la SENESCYT a registrar los títulos de Doctores en Ciencias de la Educación como de cuarto nivel, es un acto administrativo para cuya impugnación existe la vía judicial ordinaria (seguramente se refiere a la acción contencioso administrativa) y luego dice que existe otra vía constitucional para el cumplimiento de la indicada sentencia. En primer lugar no hay ningún acto administrativo porque para que exista, entre otros elementos, se requiere que haya manifestación de voluntad del órgano competente del sector público (en la especie existe omisión de cumplimiento de obligaciones), y en segundo lugar, no se puede afirmar al mismo tiempo que el asunto debía tramitarse por la vía ordinaria contencioso administrativa o por la vía de una acción constitucional.

h) El fallo luego de reiterar que no se ha justificado la violación de derechos constitucionales en el acto negativo de la SENESCYT, dice que "en consecuencia al no ser la vía judicial ordinaria pertinente para las reclamaciones a que hubiere lugar", revoca la sentencia de primera instancia (que nos fue favorable), lo que entraña confundir la acción de protección, materia de este proceso, con los procesos que se sustancian en la justicia ordinaria.

2.- La sentencia viola el derecho específico de los docentes, en todos los niveles y modalidades, a la estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; a una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos; derechos garantizados en el Art. 349 de la Constitución de la República y desarrollados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los actores en este proceso, es menester reiterar, obtuvimos títulos de Licenciado en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, terminales de carrera, que están registrados como de tercer nivel, que nos habilitan el ejercicio de la docencia, y que para nuestro mejoramiento pedagógico, académico y remunerativo nos esforzamos por obtener el título de Doctor en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, que han sido registrados en el CONESUP también como de tercer nivel, incumpliendo las sentencias de la Corte Nacional expedidas en los casos signados con el No. 0023-08-TC y No. 001-10-SIS-CC, publicadas, en su orden en el Registro Oficial 518 de 30 de enero del 20009 y en el Registro Oficial 117 de 27 de enero del 2010, antes indicadas, y desconociendo nuestro constitucional derecho a la formación continua y mejoramiento pedagógico y académico y a una justa remuneración de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos, consagrado en el Estatuto Constitucional..

3. La sentencia viola el derecho constitucional a la igualdad formal y material y a la no discriminación, que se hallan consagrados en los Artículos 11, numeral 2, y 66 numeral 4 de la

Constitución de la República, pues numerosos profesionales, como es de dominio público y está demostrado en autos, han obtenido títulos de Doctor en las Facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de varias Universidades del país, que han sido registrados en el CONESUP como de cuarto nivel, en cumplimiento de las sentencias antes puntualizadas, en tanto que nosotros – los actores en este proceso – hemos sido objeto de un trato discriminatorio.

4.- La sentencia viola el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que en la especie son las normas constitucionales y las sentencias –normas jurisprudenciales –de la Corte Constitucional que dejamos puntualizadas. Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a aplicar las normas y a interpretarlas en la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, según lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República.

VI

El Art. 88 de la Constitución de la República que fundamenta nuestra acción de protección, establece que ésta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En el caso que nos ocupa concurren los elementos de la acción de protección, esto es las omisiones de autoridad pública y la violación o vulneración de derechos constitucionales. Es manifiesta la vulneración, por omisión, del CONESUP, hoy SENESCYT, de nuestros derechos constitucionales antes precisados.

Aún más la sentencia impugnada minimiza la naturaleza tutelar y directa de la acción de protección, considerándola como una acción subsidiaria, contrariando la letra y espíritu garantista de la vigente Constitución de la República.

VII

Reitero que la acción extraordinaria de protección está prevista en el Art. 94 de la Constitución de la República, y señalo que los requisitos de procedibilidad determinados en el Art. 437 ibidem, concurren como fundamento de la presenta acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional; de ahí que solicito que mediante fallo se deje sin efecto la sentencia expedida el 15 de marzo del 2012 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la corte Provincial de Pichincha, en el juicio No. 17111-2011-0940-Verónica Egas, antes referida, por ser violatoria de los derechos constitucionales antes señalados y, consecuentemente, declarada la violación de tales derechos se disponga la reparación integral de los derechos de los accionantes, empezando por disponer el registro en el SENESCYT de nuestros títulos de Doctor en diferentes especializadas de las Ciencias de la Educación, como de cuarto nivel, en cumplimiento de las sentencias y los precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

-SS- W
CINCUENTA
Y CINCO

VIII

Por presentada oportunamente esta acción extraordinaria de protección con todos los requisitos constitucionales y legales, se la admitirá y se tramitará de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aclaro que he cumplido con los requisitos determinados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los Artículos 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional. Se agregará al expediente que debe remitirse a la Corte Constitucional la copia certificada de la sentencia impugnada, por mí solicitada con escrito de 12 de junio del 2012. (ANEXO 5).

IX

Declaro que no he planteado otra acción extraordinaria de protección en esta causa ni en ninguna otra.

X

Recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional 154; y reitero la autorización al Dr. Gustavo Medina López para que en mi nombre y el de mis representados, presente cuantos escritos serán necesarios para la defensa de nuestros derechos.

Firmo con mi Abogado Defensor,

Dr.Gustavo Medina López
ABOGADO
MAT.678 C. A. P.

No. 17111-2011-0940
Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte de junio del dos mil doce, a las nueve horas y treinta y siete minutos, con 05 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: documentacion en 14 fojas (5 anexos). Certifico.

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA